



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARANDA

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por suministro de agua a domicilio, así como de la aprobación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 19 de julio de 2012.

– Nueva redacción del apartado segundo del artículo 2 de la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, quedando redactado de la siguiente manera:

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 por ciento.

– Nueva redacción del artículo 9 de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas:*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará de la siguiente forma:

- Mínimo de mantenimiento: 4 euros al trimestre.
- Cada m³ consumido: 0,75 euros.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. – *Normativa aplicable:*

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá en este Municipio:

– Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

– Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible:*

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.



2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. – *Exenciones:*

1. – Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. – Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En el supuesto e) debe aportarse la siguiente documentación:

– Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente donde ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el periodo de validez de la misma.

– Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

En el supuesto g) debe aportarse la siguiente documentación:

– Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

– Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. – *Cuota:*

1. – Sobre las cuotas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 1.16.

– De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1.16.

– De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1.16.

– De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1.30.

– De 20 caballos fiscales en adelante: 1.30.

Autobuses: 1.16.

Camiones: 1.16.

Tractores: 1.

Remolques y semirremolques: 1.



Otros vehículos:

- Ciclomotores: 1.35.
- Motocicletas de hasta 125 cc: 1.35.
- Motocicletas de más de 125 cc: 1.35.

2. - Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 14,64 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 39,53 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 83,45 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 116,49 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 145,60 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 96,63 euros.
- De 21 a 50 plazas: 137,62 euros.
- De más de 50 plazas: 172,03 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 49,04 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 96,63 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 137,62 euros.
- De más de 9.999 kg de carga útil: 172,03 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 17,67 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 83,30 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 17,67 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 27,77 euros.
- De más de 2.999 kg de carga útil: 83,30 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,97 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc: 5,97 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc: 10,22 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc: 20,45 euros.



– Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc: 40,89 euros.

– Motocicletas de más de 1.000 cc: 81,78 euros.

3. – Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y mercancías mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo:

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. – El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo y en los supuestos legalmente contemplados de baja temporal.

Artículo 7. – Pago e ingreso del impuesto:

1. – En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Esta autoliquidación es provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto en este término municipal.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijado por la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. – Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del periodo ejecutivo en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Artículo 8. – *Infracciones y sanciones tributarias:*

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de julio de 2012 entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Campillo de Aranda, a 16 de noviembre de 2012.

El Alcalde,
Teodoro Bartolomé Antón